

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

ES  
COPIA

Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

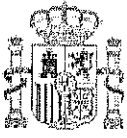
En Barcelona, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 7 de diciembre de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175

E

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rf0002)-R-

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA**

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 11/12/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

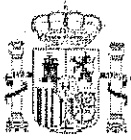
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





ES COPIA

SUPLI

1/7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG :

CR

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ  
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 11 de diciembre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

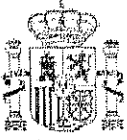
**S E N T E N C I A** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 21 de diciembre de 2017 dictada en el procedimiento Demandas nº \_\_\_\_\_ y siendo recurrido/a \_\_\_\_\_ ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado





el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de diciembre de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Que: estimando la demanda interpuesta por Don [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente grado de gran invalidez, derivada de enfermedad común, y condenando, en consecuencia a la Entidad Gestora a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 706,55 € mensuales, más el complemento de gran invalidez por importe de 611,90 € mensuales, más incrementos y mejoras correspondientes, y con efectos desde el día del cese en su actividad como trabajador autónomo."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor Don [redacted], nacido el día 11-11-1972 (folio 31), se hallaba afiliado y en situación de alta (desde el 01-01-2016) (folios 36, 39 y 40) y en activo en el momento de la solicitud en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, como consecuencia de sus actividades de traducción (resolución folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 09-02-2106 (folios 27 a 33), siendo visitado por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques en fecha 05-05-2016 en que emitió dictamen de "sin presunción de incapacidad permanente", como contingencia determinante "enfermedad común", como diagnóstico "trastorno conversivo en tratamiento con alprazolán a demanda; lumbalgia por mínima anterolistesis degenerativa, sin alteraciones estructurales ni compresiones radiculares; discopatía degenerativa L5-S1 y L4-L5 inicial; neurocirugía descarta intervención quirúrgica" y como observaciones "no están agotadas las posibilidades terapéuticas" (folios 52 y 53 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 25-05-2016, indicando que el solicitante padecía "trastorno conversivo en tratamiento con alprazolán a demanda; lumbalgia por mínima anterolistesis degenerativa, sin alteraciones estructurales ni compresiones radiculares; discopatía degenerativa L5-S1 y L4-L5 inicial; neurocirugía descarta intervención quirúrgica", decidió que no procedía declararlo en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados y porque no provenía de la situación de incapacidad permanente (resolución del INSS obrante a folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- Formulada reclamación previa en fecha 14-06-2016 solicitando la declaración de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez derivada de enfermedad común o subsidiariamente en grado de absoluta (folios 57 a 59 que se dan por reproducidos), fue desestimada por resolución administrativa de fecha





ES COPIA

SUPLI

3 / 7

13-07-2016 (folio 56 que se da por reproducido).

QUINTO.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a 706,55 € y el complemento de la gran invalidez a 611,90 € mensuales (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 35 que se da por reproducido; estadillo cálculo complemento gran invalidez unido como diligencia final obrante a folio 132 que se da por reproducido; resolución del INSS obrante a folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

SEXTO.- El actor tiene reconocido por el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, con efectos desde el día 16-07-2015, un grado de discapacidad del 75% (por padecer episodio depresivo mayor, trastorno de personalidad, trastorno del disco intervertebral y espondilolistesis), declarando que necesita el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria y que supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad (folios 54 y 55 que se dan por reproducidos).

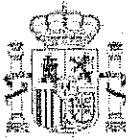
SÉPTIMO.- El actor, que se desplaza en silla de ruedas eléctrica, padece lumbociatalgia izquierda severa incapacitante por síndrome de compresión radicular, con claudicación neurógena y dolor neuropático refractario a tratamiento, no tributaria de resolución quirúrgica, que afectan a su movilidad y la autonomía necesaria para poder llevar a cabo actos esenciales de la vida cotidiana; trastorno mixto de la personalidad con sintomatología ansiosa depresiva crónico (informe médico-forense efectuado como diligencia final obrante a folios 136 a 138 que se dan por reproducidos; pericial médica parte actora acto juicio obrante a folios 66 a 78 e informes a los que se remite que se dan por reproducidos)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del artículo 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la Disposición transitoria 26ª de la misma, alegando que del relato fáctico de la sentencia no se desprende la existencia de la imposibilidad para realizar los actos más esenciales de la vida, ni tan siquiera se desprende su dificultad, por lo que entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada. Para justificar tal pretensión realiza una serie de manifestaciones, como que el actor se encontraba en activo en la fecha del hecho causante pudiendo realizar su actividad laboral, valora desde su personal punto de vista las patologías del trabajador, pero sin solicitar la revisión de los hechos declarados probados por el





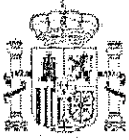
cauce del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, manifiesta asimismo que no están agotadas las posibilidades terapéuticas de la patología psiquiátrica, que no existen procesos previos de incapacidad temporal y que la patología orgánica sería anterior a su última alta laboral.

**SEGUNDO.-** El artículo 194.6 de la LGSS configura la gran invalidez como la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. La jurisprudencia ha declarado que ha de entenderse como acto esencial para la vida aquel que resulte imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana, sin que sea suficiente la mera dificultad y sin que se requiera que la necesidad de aquella sea continuada (STS de 7 de octubre de 1987, 23 de marzo de 1988 y 13 de marzo de 1989). También ha señalado la jurisprudencia (STS de 1 de diciembre de 1986, 1 de octubre de 1987, 18 de marzo de 1988, 23 de marzo de 1988, 30 de enero de 1989 y 12 de julio de 1989) que la enumeración que efectúa el citado precepto de los actos esenciales de la vida es meramente enunciativa y que ha de entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno de dichos actos para que, requiriéndose la necesidad de ayuda externa (sin que sea exigible que ésta sea continuada) concurren los presupuestos necesarios para la aplicación del precepto legal.

En el presente caso la resolución administrativa impugnada acordó no haber lugar a declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas únicamente por no reunir el requisito de incapacidad permanente y por no provenir de una situación de incapacidad temporal. Sobre este segundo motivo la sentencia de instancia argumenta razonadamente, con base en lo resuelto por las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2001 y 27 de enero de 2003, que tal requisito no es exigible cuando, como en el caso del actor, sus dolencias ya estaban consolidadas en el momento en que solicitó la incapacidad permanente.

En cuanto a las dolencias acreditadas estas son las que se recogen en el hecho probado séptimo de la sentencia, cuya revisión, como se ha dicho, no se ha solicitado, esto es: se desplaza en silla de ruedas eléctrica, padece lumbociatalgia izquierda severa incapacitante por síndrome de compresión radicular, con claudicación neurógena y dolor idiopático refractario a tratamiento, no tributaria de resolución quirúrgica, que afecta a su movilidad y autonomía necesaria para poder llevar a cabo actos esenciales de la vida cotidiana, así como un trastorno mixto de la personalidad, con sintomatología ansioso-depresiva cronicada (informe médico forense efectuado como diligencia final obrante a los folios 136 a 138 que se dan por reproducidos, pericial médica de la parte actora en el acto del juicio obrante a folios 66 a 78 e informes a los que se remite, que se dan por reproducidos). La pericial forense se acordó como diligencia final ante la discrepancia existente entre los distintos informes y valoraciones realizadas y las conclusiones de dicho informe son las siguientes: el paciente explorado acredita estar afecto de lumbociatalgia





ES COPIA

SUPLI

5 / 7

izquierda severa incapacitante por síndrome de compresión radicular, no tributaria de resolución quirúrgica y las limitaciones funcionales consecuencia de su patología principal afectan tanto a la movilidad del paciente como a la autonomía necesaria para llevar a cabo actos esenciales de la vida cotidiana.

En relación a este mismo extremo se recoge en el hecho probado sexto que el actor tiene reconocido por el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, con efectos desde el día 16.7.2015, un grado de discapacidad del 75% (por padecer episodio depresivo mayor, trastorno de personalidad, trastorno del disco intervertebral y espondilolítesis), declarando que necesita el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria y que supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad y si bien tal declaración no es vinculante, teniendo solo un carácter orientativo, la misma viene a confirmar las conclusiones del médico forense.

En consecuencia, el actor está incapacitado para todo trabajo, incluyendo el último que desempeñó como traductor y, además, precisa la ayuda de tercera persona para los realizar los actos esenciales de la vida cotidiana, siendo por ello correcta la gran invalidez que le ha sido reconocida, razones todas ellas que conducen a la desestimación del presente recurso de suplicación,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 21 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona en los autos nº , seguidos a instancia de D. contra dicho recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación





para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF ó CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.







SUPLI

717

**Publicación.**- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

